

EL NUMERAL 77 BIS DE LA LEY 8204 Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA RESTAURATIVA. INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PROPORCIONALIDAD EN LA NORMATIVA PENAL COSTARRICENSE

Dra. Ligia Jiménez Zamora

RESUMEN

El artículo 77 bis de la Ley 9161 es una acción afirmativa del Estado costarricense, con respecto a las mujeres imputadas y sentenciadas que introducen droga a centros penitenciarios. Con base en ella, la mirada de género y proporcionalidad puede producir avances de gran importancia. Es así como la justicia restaurativa puede aplicarse utilizando un análisis interseccional que reconozca las heterogeneidades femeninas y brinde respuestas acordes a un proceso penal y a una realidad personal, familiar y social.

Palabras claves: Mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, justicia, restaurativa, artículo 77 bis de la Ley 8204, género.

ABSTRACT

Article 77 bis of Law 9161 is an affirmative action of the Costa Rican State with respect to women accused and sentenced for introducing drugs into prisons. Based on it, the gender and proportionality perspective can produce very important advances. Thus, restorative justice can be applied using an intersectional analysis that recognizes female heterogeneities and provides answers in accordance with a criminal process and a personal, family and social reality.

Keywords: Women who introduce drugs into prisons, Justice, Restorative Justice, Article 77 bis of Law 8204, Gender.

Recibido: 31 de enero de 2022

Aprobado: 16 de marzo de 2022

* Licenciatura en Derecho y Notaria Pública por la Universidad de Costa Rica, maestría en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia, maestría en Administración de Justicia-Enfoque socio jurídico- con énfasis en Administración de Justicia Penal por la Universidad Nacional de Costa Rica, Especialista en Praxis Pericial Forense para Juristas por Instituto Superior de estudios Psicológicos (Barcelona), Doctorado en Derecho Universidad Estatal a Distancia. Defensora Pública. Correo ljimenez@Poder-Judicial.go.cr

En Costa Rica, se ha promulgado una gran cantidad de leyes con perspectiva de género que, sin duda, son trascendentales en un Estado democrático para el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos.

Sin embargo, no es sino hasta el 2013, cuando se publica un artículo muy significativo en materia penal, pues su importancia reside en que está dirigido a mujeres, tanto imputadas como sentenciadas, a quienes en este país nunca se les había reducido la sanción por ningún delito.

La Ley 9161 del 13 de agosto de 2013 entró en vigencia el 23 de septiembre de 2013 y adicionó el artículo 77 bis a la Ley 8204, *Reforma integral, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, y es la primera norma penal que evidencia una acción afirmativa, porque disminuye la pena en relación con un delito en particular, en una población específica.

Así, se les rebajó el *quantum* de la pena a las mujeres que cometían el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios y, a partir de ello, si cumplen una o más de las condiciones establecidas legalmente, se les permite la aplicación de penas sustitutivas a la prisión: la aplicación del beneficio de ejecución de la pena, las medidas alternas al juicio o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión, justamente para referirse a lo dispuesto en varios instrumentos internacionales que establecen posibilidades diferentes a la sanción de detención, tales como las Reglas de Brasilia, las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok. Además,

actualmente, se puede utilizar la metodología de justicia restaurativa, lo cual implica una mirada hacia lo femenino, un análisis de sus interseccionalidades y un logro en términos de proporcionalidad y reconocimiento de la heterogeneidad de las mujeres.

Al respecto, la norma indica:

Artículo 77 bis. –La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) *Se encuentre en condición de pobreza.*
- b) *Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.*
- c) *Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad, que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.*
- d) *Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.*

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o algún otro tipo de medida alternativa a la prisión.

Es así como este artículo establece un cambio importante de acuerdo con la proporcionalidad de la pena y su relación con el género femenino, pues disminuye el *quantum* de las penas mínima y máxima, respecto al artículo 77 de la Ley 8204, en vigencia actualmente, cuando no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 77 bis de la Ley 9161.

El mínimo de la pena pasó de ocho a tres años de prisión, y el máximo de la pena se redujo de 20 a ocho años de prisión. Esta reducción de la sanción establece un impacto en el derecho penal de fondo y, a su vez, en el derecho procesal costarricense.

Por su parte, la Ley de Justicia Restaurativa entró a regir en Costa Rica a partir del 20 de enero de 2019, más de cinco años después de emitida la reforma de la Ley 9161, y actualmente se ha incorporado para atender a mujeres que tienen procesos penales por el numeral 77 bis.

Por ello requiere un análisis, pues sin duda es una metodología adecuada en un proceso penal para atender y brindar respuestas a mujeres, bajo los principios de humanismo y de género, de tal forma que se utilice este último, no solo como un eje transversal, sino también como un principio general del derecho, analizándose desde las interseccionalidades de las mujeres.

Los autores Benavides y Harbottle (2019) se refieren al respecto, al afirmar que: “El género aporta una nueva manera para explicar viejos problemas que no debe entenderse como un añadido a lo conocido, por el contrario como una categoría de y para análisis que obliga a reestructurar el conocimiento, enriqueciéndolo y renovándolo” (p.104).

Previo a revisar lo dispuesto por la Ley de Justicia Restaurativa, respecto al delito de introducción de drogas, realizaré una reseña sobre lo que pasaba luego de promulgada la Ley 9161 y antes de la Ley 9582.

En Costa Rica, la justicia restaurativa nace como un proyecto piloto en el Poder Judicial, sin que existiera una ley que le diera fundamento, por lo que, para funcionar como metodología, tenía como base las políticas, circulares e instrumentos internacionales que determinaban los principios, los procedimientos y el tipo de delito en que se aplicaba.

Algunos de los instrumentos internacionales y nacionales más importantes sobre justicia restaurativa se vienen gestando desde hace más de 20 años. Entre ellos, se encuentran los siguientes:

-Resolución 1999/26 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia retributiva en materia de justicia penal. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1999),

5. Hace un llamamiento a los Estados para que consideren, dentro de sus ordenamientos jurídicos, la posibilidad de formular procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia penal, así como políticas de mediación y justicia retributiva, con miras a promover una cultura favorable a la mediación y a la justicia retributiva entre las autoridades competentes en los ámbitos de aplicación de la

ley, judicial y social, así como entre las comunidades locales, y para que consideren asimismo la posibilidad de impartir formación apropiada a los que participen en la ejecución de esos procesos; [...] (p. 60).

-Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Se denominan principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal y en un anexo presenta los elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos, sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal. En el que se solicita a los diferentes Estados sus observaciones para establecer principios comunes, que posteriormente puedan generar los principios. (pp. 35-39)

- Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social. Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal. Emite en su anexo estos principios, según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002).

19. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia retributiva y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia retributiva, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales (p. 4).

- Manual sobre programas de justicia restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006).

Este manual contiene siete secciones. La primera revisa los principales conceptos, los valores y los objetivos de la justicia restaurativa y participativa. La segunda habla sobre el uso de los programas restaurativos. La tercera se enfoca en la cuestión del marco normativo para tales programas. Las secciones restantes tratan varios aspectos de la implementación de un programa restaurativo exitoso. Tratan respectivamente el diseño y la implementación del programa, la operación del programa y la movilización de bienes comunitarios, así como asuntos y descubrimientos relacionados con la evaluación del programa. El énfasis está en la presentación de la información y en la remisión a ejemplos útiles para el desarrollo de nuevos programas en una variedad de contextos sociales, culturales y legales (p. 4).

-Resolución del Consejo Económico y Social 2016/17. Justicia restaurativa en asuntos penales. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2016).

5. Invita a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y los países con economías en transición que la soliciten, por ejemplo mediante contribuciones voluntarias a la

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, para prestarles asistencia en la elaboración y ejecución de programas de justicia restaurativa, cuando proceda (p. 3).

Por su parte, en el 2005, la Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina establece en tres artículos los principales conceptos, postulados y estrategias sobre justicia restaurativa. Posteriormente a esta, se encuentra la Declaración de Tegucigalpa del 2008; la Declaración de San Salvador: Hacia una justicia restaurativa en Centroamérica del 2009 y la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa del 2009.

En el ámbito nacional, específicamente sobre los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios, mediante la Circular 47-2016, Asunto: “Ampliación de la lista de delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa”, el Consejo Superior señaló que:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N.º 7-16 celebrada el 26 de enero de 2016, artículo LXIV, en atención al oficio N.º 002-PJR-16 del 14 de enero del 2016, suscrito por la Magistrada Doris Arias Madrigal, coordinadora del Programa de Justicia Restaurativa, dispuso comunicar a los despachos judiciales del país que conocen la materia penal, la ampliación de la lista de los delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa, lo anterior con base a la publicación de la circular N.º 01-2016 del Ministerio Público.

Podrán remitirse a dicho programa, además de los casos ya previstos, los siguientes delitos: [...] Introducción de drogas a centro penal, Art. 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. “Con la salvedad de que deben ser casos, en los que se acredite necesariamente, una relación directa de consanguinidad o afinidad, de la persona ofensora, con el privado de libertad a quien se le suministra la misma y se trate de una cantidad exigua (s. p.).

De tal forma, a partir de esta circular del 2016 y no antes, se remiten los procesos de introducción de droga a centros penitenciarios al Programa de Justicia Restaurativa. Sin embargo, al establecerse la excepción señalada en la circular citada: **“Con la salvedad de que deben ser casos, en los que se acredite necesariamente, una relación directa de consanguinidad o afinidad, de la persona ofensora, con el privado de libertad a quien se le suministra la misma y se trate de una cantidad exigua”**, la mayoría de procesos penales por este delito no se podían enviar, ya que los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios cometidos por mujeres, en la mayoría de los casos, no se realizaban, ni se realizan, en una relación directa de consanguinidad o afinidad entre la parte ofensora y la persona privada de libertad.

Esta salvedad en realidad no obedeció a criterios objetivos, ya que, cuando se analizan procesos por este tipo de delito, se puede determinar lo anterior. De tal manera

la restricción evitó que se pudiera utilizar esta metodología para la mayor parte de una población que realmente necesitaba un programa integral de justicia restaurativa.

La idea de justicia restaurativa en casos de introducción de droga a centros penitenciarios por parte de la Defensa Pública no es reciente, ya que se venía gestando ante la gran cantidad de procesos penales por este delito de drogas a centros penitenciarios. Es así como esta institución, preocupada justamente por buscar un programa que pudiera considerar la integralidad de tratar este delito, el 21 de diciembre de 2017, remitió una nota por correo electrónico a la Oficina Rectora del Programa de Justicia Restaurativa, a fin de que se valorara incorporar el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, sin ningún tipo de limitación, como la indicada en la Circular 47-2016 del Consejo Superior. Se presentaron los siguientes argumentos:

1. Que se acredite necesariamente, una relación directa de consanguinidad o afinidad, de la persona ofensora, con el privado de libertad a quien se le suministra la misma.

Al tratarse del artículo 77 bis, la persona ofensora tendría que ser una mujer, con las particularidades anotadas ut supra, con una relación directa con la persona privada de libertad a quien se le suministra la droga (que puede ser hombre o mujer), sin embargo, en muchas oportunidades, al ingresar las personas a un centro penitenciario, brindan el nombre de una persona privada de libertad que incluso no conocen, o la droga no le llega a esta persona, pues se le entrega a otro interno.

En cuanto a la línea directa de consanguinidad, serían: ascendientes: padres, abuelos, bisabuelos; descendientes: hijos, nietos, biznietos; colaterales: hermanos. La relación de afinidad sería: entre las personas y los familiares de sangre de su cónyuge, y también se ha interpretado su pareja en unión de hecho. Pero en muchas oportunidades, el delito se realiza con personas desconocidas, sin ninguna relación con la parte ofensora.

2. Que se trate de una cantidad exigua. Sin que se defina la cantidad que pueda ser y la subjetividad de quien establezca el peso, sea de marihuana, cocaína, crack u otras sustancias. Además, la cantidad exigua va a depender tanto de quien la consume, como de quien la decomise, pues los criterios podrían ser muy amplios.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que, para efectos de remitir la nota en cuestión, previo a noviembre de 2017, se realizó una pequeña investigación sobre el delito de introducción de droga en centro penal, información que fue utilizada en la nota. De tal forma, la Fiscalía de Alajuela (2017) remitió un correo electrónico en el que se indica:

En este sentido es de importancia establecer que más de un 95% de los procesos penales por el delito de introducción de droga, las mujeres no le introducen droga a otras personas con quienes tengan una relación directa de consanguinidad o afinidad, sino que son abordadas previamente por una red de personas.

Según los datos solicitados al Ministerio Público de Alajuela que presentaban algunas pequeñas diferencias con los aportados por

la Defensa Pública de Alajuela, en el 2017, entre los meses de enero a septiembre de 2017, ingresaron 244 causas por el delito de introducción de droga a centro penal, de las cuales 201 correspondían a mujeres infractoras y 43 a hombres que fueron procesados por este delito.

Se revisaron algunos de los expedientes, se pudo establecer que mantenían condiciones similares, a las que hicieron posible el cambio de la normativa legal en el 2013: en su mayoría eran mujeres jóvenes, jefas de hogar, muchas de ellas con uno o varios hijos e hijas, con algunos factores de vulnerabilidad, en condición de pobreza, con poca escolaridad, con trabajos inestables e informales, sin derechos laborales, de zonas pobres de este país.

Otros datos que podrían ser importantes para valorar son los procesos que el Ministerio Público de Alajuela acusó o acerca de los cuales solicitó sobreseimiento definitivo durante los meses de enero a septiembre de 2017, por el delito de introducción de droga a centro penitenciario.

Si bien es cierto, no necesariamente correspondieron a las causas ingresadas durante esos meses, dieron un parámetro de la cantidad de procesos penales que se acusaron o sobreseyeron y de la posibilidad de incorporar este delito al Programa de Justicia Restaurativa. Se acusaron 142 procesos y se solicitaron 35 sobreseimientos definitivos, para un total de 177 procesos penales, sin que se indicaran, en estos datos, cuántos se referían a hombres y cuántos a mujeres.

Ahora bien, a partir de los datos solicitados por la Defensa Pública al Ministerio Público de Alajuela, puede señalarse que se está en presencia de un delito de género, que, como

se sabe, trasciende a la persona infractora y produce consecuencias para su familia directa, así como para la sociedad en general.

Por ello, con el propósito de que se generaran acciones afirmativas, a favor de poblaciones con condiciones o factores de vulnerabilidad por parte del Poder Judicial, se solicita que se incluya el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, establecido en el artículo 77 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, sin la restricción prescrita en la circular 47-2016 del Consejo Superior, de tal forma que se reconozca la realidad social de un delito y que se le quieran brindar respuestas integrales a la mayoría de mujeres que se ven vinculadas con este.

Es así como revisadas las respuestas, obtenidas después de once meses de remitida la nota, se puede establecer que, desde la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa, se les dio el trámite correspondiente y se enviaron a la fiscalía desde el 7 de febrero de 2018; pero no se recibió ninguna respuesta de estos despachos.

Debe indicarse que se publicó el 23 de noviembre de 2018 por parte del Consejo Superior y, en la sesión n.º 75-18 del 23 de agosto de 2018, artículo XXXV, se aprobó la Circular 110-2018. Asunto: “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la reunión restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”, y, sobre el delito indicado, se establece:

Introducción de drogas a centro penal, art 77 bis de la Ley sobre

estupefacientes, sustancias psico-trópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Con salvedad que deben ser casos, en los que se acredite necesariamente, una relación directa de consanguinidad o afinidad, de la persona ofensora, con el privado de libertad a quien se le suministra la misma y se trate de una cantidad exigua.

De tal forma, no se varió la limitación prevista en la Circular 47-2016 del Consejo Superior.

No es sino hasta la promulgación de la Ley 9582 “Ley de Justicia Restaurativa”, la cual se publicó en *La Gaceta* del 20 de julio de 2018, y entró a regir seis meses después, es decir, el 20 de enero de 2019, cuando se indicó que la justicia restaurativa podría aplicarse para todos los delitos con algunas excepciones que correspondían a delitos de carácter sexual; crimen organizado y trata de personas; delitos sancionados en la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, así como las infracciones penales a la Ley N.º 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo* del 30 de abril de 1988 y sus reformas.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2018 a) señala en su numeral 2 el ámbito de aplicación:

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación
El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley.

Por su parte el numeral 14 de la Ley de Justicia Restaurativa indica:
ARTÍCULO 14- Procedencia en materia penal
El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal, conforme a los siguientes criterios:

- a) En la etapa preparatoria e intermedia, cuando proceda la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba.*
- b) En la etapa intermedia, cuando se resuelva mediante el procedimiento especial abreviado, en los casos que proceda el beneficio de ejecución condicional y en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad.*
- c) En la etapa de juicio, en el procedimiento ordinario y especial de flagrancia, únicamente para la determinación judicial de la pena, en los casos cuando proceda el beneficio de ejecu-*

- ción condicional o en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad; para esto deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y, en la segunda, la determinación de la pena conforme al procedimiento restaurativo, que deberá solicitarse antes de la apertura a juicio, a solicitud de la persona ofensora.*
- d) *En etapa de ejecución de la pena, para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo. Lo anterior sin perjuicio de lo que definan los protocolos de actuación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz o el reglamento de esta ley.*
- e) *En los delitos patrimoniales relacionados con la de penalización de la violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y en los casos de penas alternativas no privativas de libertad podrá aplicarse el procedimiento restaurativo de forma supletoria. En estos casos deberán definirse, en los protocolos o el reglamento de esta ley, los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.*
- f) *En las contravenciones, mediante la aplicación de medidas alternativas. También la persona juzgadora podrá coordinar con las Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Paz, con el fin de resolver el conflicto jurídico, según lo definido en el Protocolo de Actuación o en el reglamento de esta ley.*
- g) *Procederá cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad y viabilidad establecidos en esta ley.*
- Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, **a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la***

legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa. (El subrayado y la cursiva no son del original).

Después de analizar el marco legal nacional, queda claro que este tipo de delitos no se excluyó, sino que se incluyó de forma directa. Por tanto, la justicia restaurativa es una metodología de uso necesario y adecuado, con perspectiva cultural, intergeneracional y de género en los delitos de introducción de droga a centros penitenciarios.

Incluso esta ley va más allá, incluyendo, según mi criterio, la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, en el numeral 71 y 72 del Código Penal, cuando señala: **“así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa”**.

De forma tal, podría entenderse desde una integralidad y progresividad de los derechos humanos, su aplicación en la reforma de la Ley 9628 del 19 de noviembre de 2018, la cual entró en vigencia el 16 de enero de 2019, cuatro días antes de que entrara a regir la Ley 9582, por lo que la Ley de Justicia Restaurativa es posterior a la reforma del Código Penal y perfectamente podría utilizarse en beneficio de una población con factores de vulnerabilidad. Asamblea Legislativa (2018 b).

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO 1- Adición del inciso g) al artículo 71 de la Ley N.º 4573, Código Penal. Se adiciona el inciso g) al artículo 71 de la Ley N.º 4573,

Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Modo de fijación Artículo 71

[...] f) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal. Se reforma el artículo 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Concurrencia de atenuantes y agravantes

Artículo 72- Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal. (Artículos 71 y 72).

La interpretación de las normas permite, por ley, ampliar este procedimiento, no solo para mujeres que introducen droga a centros penitenciarios, sino también para las que cumplen las condiciones establecidas en el numeral 71 y 72 del Código Penal, en relación con el numeral 14 de la Ley de Justicia

Restaurativa, el cual previamente se visibilizó en el texto, lo que sin duda es un avance en término de género, y en el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará)

En cuanto a los avances del Procedimiento de Justicia Restaurativa en los procesos penales, por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, realizado por mujeres y tipificado en el numeral 77 bis de la Ley 8204, durante el año 2021, se ha utilizado en el territorio nacional y se ha llegado a diferentes acuerdos restaurativos, según la zona y el equipo interdisciplinario, así como de las distintas redes de apoyo de justicia restaurativa de los lugares.

Por otra parte, se considera necesario sensibilizar y capacitar a las diferentes personas funcionarias judiciales para que remitan y apliquen el Procedimiento de Justicia Restaurativa a la mayor cantidad de mujeres sentenciadas por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, y así llegar a acuerdos restaurativos con planes reparadores socioeducativos y laborales que brinden herramientas e instrumentos para que tanto el conflicto en el proceso penal, pero sobre todo las mujeres, su familia y la sociedad obtengan el beneficio de un abordaje integral, reconociendo que cada mujer es diferente, debido a sus necesidades y sus posibilidades, tomando en cuenta que las garantías y los derechos humanos progresan, cuando se brinda una respuesta acorde a ello.

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (2001). Ley 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. *La Gaceta* 8 del 11 de enero de 2002. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2011). Expediente Legislativo 17980. “Reforma Integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” para introducir la proporcionalidad y especificidad de género. *La Gaceta* 182 del 23 de septiembre de 2013. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (2013). *Ley 9161*. “Reforma Integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” para introducir la proporcionalidad y especificidad de género. *La Gaceta* 182 del 23 de septiembre de 2013. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (2018 a). Ley 9582. Ley de Justicia Restaurativa. *La Gaceta* 132 del 20 de julio de 2018. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (2018 b). Modificación de los artículos 71 y 72 de la Ley 4573 Código Penal (Ley 9628). *La Gaceta* n.º 11 del 16 de enero de 2019. San José, Costa Rica.

Benavides M. y Harbottle, F. (2019). “Principio de igualdad en materia laboral: un abordaje desde la perspectiva de género como principio general del derecho”. *Revista de la Sala Segunda*. San José, Costa Rica.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1999). *Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social*. Resolución 1999/26. Suplemento 1. Estados Unidos.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2000). *Resoluciones y Decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su periodo de sesiones sustantivo de 2000*. Resolución 2000/14. Nueva York. Recuperado de <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2002). *Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal*. Resolución 2002/12. Nueva York. Recuperado el 20 de noviembre de 2019. [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2016). *Justicia restaurativa en asuntos penales*. Resolución 2016/17. Recuperado el 22 de noviembre de 2019 <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendo-pdf.pdf?reldoc=y&docid=57c57edc4>.

Consejo Superior del Poder Judicial. (2016). *Circular 47-2016 Asunto: Ampliación de la lista de delitos que pueden ser remitidos al Programa de Justicia Restaurativa*. San José, Costa Rica. Recuperado el 22 de octubre de 2019. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81531&nValor3=104002&strTipM=T.C.

Consejo Superior. (2018). Circular 110-2018. Asunto: *Protocolo general de implementación de justicia restaurativa en materia pe-*

nal, Protocolo para personas facilitadoras de la reunión restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Restaurativa. Sesión 75-18 del 23 de agosto de 2018, artículo XXXV, San José, Costa Rica.

Defensa Pública del Poder Judicial. (2019 c). *Entrevista telefónica a la Licda. Adriana Gómez Campos*. Coordinadora de Justicia Restaurativa de la Defensa Pública, el 10 de mayo de 2019.

Fiscalía de Alajuela, Poder Judicial. (2017). *Correo electrónico sobre las mujeres que introducen droga a centros penitenciarios en Alajuela*, correo remitido en septiembre de 2017.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente / Comunidad Internacional Carcelaria. ILANUD (2005). *Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina*. Seminario “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”. Heredia, Costa Rica.

Jiménez, L. (2021). *Mujeres que introducen drogas en centros penitenciarios: valoración de las repercusiones sociales y jurídicas del artículo 77 Bis de la Ley 8204 en Costa Rica, 2013-2019*. Tesis de Doctorado en Derecho. Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York, Estados Unidos. Recuperado el 20 de diciembre de 2021. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf